dad, se le entrega al tutor mientras se le da aplicacion ó en su caso por no tener fianza suficiente, se deposita en el Montepío (art. 2.265, 2.258 y 2.259). Siendo de dos mil pesos en adelante deberá imponerse bajo segura hipoteca dentro de tres meses, si están cubiertas las cargas y atenciones de la tutela (art. 611 Código Civil).

3. Estas mismas solemnidades deben observarse siempre que se trate de gravar los bienes de los menores é incapacitados, ó de arrendarlos por mas de nueve años (art. 2266).

TITULO VI.

De la emancipacion.

SUMARIO.

§ 19

1. Qué cosa es emancipacion.

Efectos de la emancipacion.
Trámites y requisitos para que se otorgue la emancipacion.

1. Quiénes pueden renunciar la patria potestad.

§ 20

2. Trámites y requisitos para que se admita la renuncia y se llame al ascendiente que corresponda, ó se provea de tutor al menor en su falta.

§ 1°

- 1. La emancipacion es el acto legítimo por el que los menores de edad salen de la patria potestad, aun viviendo las personas en quienes recae el derecho de ejercerla. Así es que puede tener lugar la emancipacion por la voluntad del que ejerce la patria potestad, ó por acto del mismo menor, como el matrimonio, el cual produce por sí mismo el derecho de emancipacion (art. 689 Código Civil).
- 2. El efecto de la emancipacion, es que el menor puede administrar libremente sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad: 1 el consentimiento del que lo emancipó, para contraer matrimonio antes de llegar á la mayor edad; y si el que otorgó la emancipacion ha muerto ó está incapacitado legalmente al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita éste el consentimiento del ascendiente á quien corresponde darlo y en su defecto el del juez: 2 en necesita de la autorizacion del que le emancipó y en su falta de la del juez, para la enajenacion, gravámen

219

ó hipoteca de bienes raíces: 3º necesita igualmente de un tutor para los negocios judiciales. (art. 692 Código Civil).

La emancipacion hecha con arreglo á la ley tiene el carácter de irrevocable (art. 693 Código Civil).

3. El padre ó ascendiente que quiera emancipar al hijo ó descendiente que tuviese bajo su potestad, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, acompañando los documentos que certifiquen: 1º su parentezco con el menor y la edad que éste tiene: 2º ser el menor capaz de proveer por sí mismo á su subsistencia: 3º tener ó no en su poder bienes que pertenezcan al menor, especificando en caso afirmativo cuáles sean (art. 2,267 y 2,268).

Si por causas graves calificadas por el juez, no pudieran acompañarse los documentos para justificar los hechos mencionados, se recibirá informacion de testigos sobre dichos puntos (art 2269).

Cumplidos estos requisitos, el juez cita á su presencia al ascendiente al menor y al representante del Ministerio público. En la junta el juez manda dar lectura al expediente y estando todos conformes, autoriza la emancipacion, mandardo que se otorgue la escritura pública correspondiente, (art. 2,270 Código de Procedimientos y 691 Código Civil). Como se vé, la ley requiere el consentimiento del ascendiente, del Ministerio público y del menor que son los citados para la audiencia. Respecto del ascendiente, como es el que pide la emancipacion, su consentimiento no viene á ser mas que la ratificacion de su primera solicitud, por lo que si en su concepto por el resultado de las informaciones no prestara su consentimiento, seria lo mismo que retirar su peticion, y por consiguiente el juez no podria otorgarla contra la voluntad del que la habia promovido bajo supuestos diferentes á las constancias del expediente. Respecto al menor, se requiere su voluntad, porque este acto es en su favor y no podria otorgársele por fuerza cuando no lo admite; de manera, que el derecho civil previene que el mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno puede ser emancipado por el que le tenga en la patria potestad, "siempre que él consienta en su emancipacion" y la apruebe el juez con conocimiento de causa: (art. 690 Código Civil); luego no consintiendo, no puede emancipársele. Respecto del Ministerio público no obran estas mismas razones de simple voluntad, sino con relacion á las constancias del expediente, es decir, que su opinion la debe emitir en sentido afirmativo ó negativo, segun se hayan ó no llenado los requisitos y resulten de ellos las condiciones con que el juez debe otorgar la emancipacion ó denegarla; puede decirse [que no se requiere su voluntad sino su apreciacion jurídica, capaz por lo mismo de tenerse ó no en consideracion al decidir el punto, y por lo que podrá alguna vez otorgarse la emancipacion habiendo disentido el Ministerio público, cuya opinion se corrobora, con la determinacion de que del auto en que se conceda, puede apelar éste [art. 2272], lo que no puede tener lugar si en la audiencia hubiera estado conforme con la emancipacion; mientras no puede otorgarse contra la voluntad del ascendiente ó del menor, porque basta su simple falta de voluntad.

Del auto en que se deniegue la emancipación no cabe recurso de nuinguna especie (art. 2271).

§ 2.0

- 1. La madre, abuelos y abuelas, pueden siempre renunciar su derecho á la patria potestad ó el ejercicio de ésta; la cual en ambos casos recae en el ascendiente á quien corresponda segun la ley, y si no lo hay, debe proveersele al menor de tutor conforme á derecho (art. 424 Código civil y 2276 Código de Procedimientos).
- 2. Para que se admita la renuncia de la patria potestad, no se exige otro requisito que la declaracion del renunciante hecha ante el juez de su domicilio (art. 2273). Como no se requiere que se haga por escrito, el juez levanta una acta en que se hace constar dicha declaracion (art. 2274), debiéndose manifestar en ella si hay otro ascendiente en que recaiga segun el órden siguiente: 1. ° el padre: 2. ° la madre: 3. ° el abuelo paterno: 4. ° el abuelo materno: 5. ° la abuela paterna: 6. ° la abuela materna (art. 392 Código Civil). Habiendo alguno de estos ascendientes, se le llama

desde luego en el órden indicado, para que se encargue del cuidado del menor (art. 2275): y en el caso de que no le haya, se provee al menor de tutor segun tenemos expuesto (art. 2276), sin que pueda ser llamado á la tutela el ascendiente que renunció la patria potestad (art. 2278).

La acta en que conste la renuncia, se remite al juez del Estado civil para que la registre (art. 2277).

TITULO VII.

Del consentimiento que han de obtener los menores para contraer matrimonio.

SUMARIO:

1. Para contraer matrimonio los menores de veintiun años, necesitan el consentimiento de sus padres ó el de los tutores en sus casos, ó de que el juez lo supla por falta de aquellos.

2. En qué casos puede suplir el juez el consentimiento, y en cuáles corresponde á la autoridad gubernativa.

3. Trámites para otorgar la licencia.

8 20

1. Si antes de que se otorgue la licencia, ó despues de otorgada, pero antes de que se verifique el matrimonio, se presenta alguno de los ascendientes ó tutor, se sobresee el expediente y no tiene efecto la licencia del juez.

2. Las cuestiones que sobre el punto de consentimiento se susciten, se ventilarán en el juicio contencioso que corresponde.

1. Para contraer matrimonio legalmente, el hombre debe haber cumplido catorce años, y la mujer doce. Los que no hayan cumplido veintiun años, sean varones ó mujeres, no pue den contraer matrimonio sin el consentimiento del padre, ó en defecto de éste, sin el de la madre, aun cuando ésta haya pasado á segundas nupcias (arts. 164 y 165 Código Civil). A falta de padres, se necesita el consentimiento del abuelo paterno: á falta de este, el del materno: á falta de ambos, el de la abuela paterna, y á falta de esta, el de la materna (art. 166 Código Civil).

Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores (art. 167 Código Civil), y á falta de tutores, el juez de primera instancia del lugar suplirá el consentimiento sart. 168 Código Civil].